

**Artículo 7.— AUSENCIA DE LICENCIA**

Los que procedan a cualquiera de las operaciones sujetas a los derechos regulados en esta Ordenanza sin la previa autorización de la Corporación, quedarán sujetos a las disposiciones que sobre la Inspección de rentas y exacciones señala la Ley de Régimen Local y demás disposiciones aplicables.

**Artículo 8.— DEVENGO DEL TRIBUTO**

1.— La obligación de contribuir nace en el momento de formularse la solicitud de licencia, y recaerá sobre el titular del establecimiento o local, no quedando exento del pago de la tasa quien habiendo obtenido licencia de apertura, desistiese voluntariamente de la del establecimiento o local para el que la obtuvo.

2.— En el caso en que la licencia fuese motivada por causas ajenas a la voluntad del interesado, o bien por denegación del Ayuntamiento de la licencia solicitada, los derechos quedarán reducidos al 25 por ciento de lo que por tarifa le correspondiera satisfacer.

**Artículo 9.— GESTION DEL TRIBUTO.**

1.— Se considerarán caducadas las licencias y el derecho al reintegro de la cantidad satisfecha por ellas si después de concedidas, se dejaron transcurrir tres meses, contados a partir de la fecha de concesión, sin haberse producido realmente la apertura de los establecimientos o locales, debiendo proceder a solicitar de nuevo licencia y pago de los derechos correspondientes a ésta.

2.— Los depósitos de mercancías, almacenes o cualquier otra clase de dependencias que no se comuniquen con el establecimiento principal provisto de licencia, tributarán en iguales condiciones que el titular. Los mismos, correspondientes a establecimientos principales radicados fuera del Término Municipal, que por sus circunstancias no precisen causar alta en la Licencia Fiscal, tributarán por la actividad a que se les destine en analogía con otros de la localidad.

3.— Los establecimientos, que después de haber obtenido Licencia desciendan por cuota tributaria a la Hacienda sin cambiar epígrafe, no precisan proveerse de nueva licencia, siempre y cuando conserven los mismos elementos tributarios comprendidos en la licencia que se les concedió.

4.— Cuando se trate de locales en los que se ejerza más de un comercio, industria o profesión, y por tanto sujetos al pago de varias Licencias Fiscales y, consiguientemente de distintos derechos de apertura, se tomará como base para liquidar la suma de todas las cuotas que satisfagan, reducidas, o recargadas en la forma establecida en la Hacienda del Estado en estos casos. Sin embargo, cuando el ejercicio de un comercio, industria o profesión se realice en un mismo local pero por distintos titulares, estará obligado cada uno de ellos a proveer independientemente de la correspondiente licencia.

5.— En los establecimientos o locales en los que por su especial característica de tributación o de otra índole no pueda fijarse la base tributaria, se aplicará la de mayor analogía dentro de la presente Ordenanza.

**Artículo 10.— ACTIVIDADES INSALUBRES, NOCIVAS Y PELIGROSAS.**

En los establecimientos, locales, industrias, comercios, etc. calificados de actividades molestas, insalubres, nocivas o peligrosas, satisfarán, además de los derechos señalados en la tarifa, si son molestos, un 50 por cien, si son insalubres o nocivos, un 75 por cien y si son peligrosos un 100 por cien.

**Artículo 11.— ESTABLECIMIENTOS BANCARIOS Y ESPECTACULOS.**

Los establecimientos o locales destinados a espectáculos y similares, así como los Bancos, Casas de Bancas y sucursales o dependencias de todos ellos, se tasarán por tarifa de la Ordenanza con incremento del cien por cien.

**Artículo 12.— ESPECTACULOS O ATRACCIONES DE FERIA EN TERRENOS PARTICULARES.**

Su instalación Temporal, por un plazo superior a 10 días o fracción del mismo, se solicitará mediante instancia y el pago de los derechos se ajustará a la siguiente:

TARIFA	PESETAS
— Tómbolas y similares .....	10.000
— Autos de Choque .....	50.000
— Circos, teatros y similares .....	36.000
— Carruseles, norias, toboganes, montañas rusas y similares, para adultos .....	5.000
— Casetas de tiro, churrerías, venta de dulces, aparatos de probar fuerza y similares .....	2.600
— Exposición de fenómenos y fieras y similares .....	2.600
— Puestos de escasa importancia como juegos de azar, rifas y similares .....	1.200

**Artículo 13.— INFRACCIONES Y SANCIONES**

Todo acto sujeto a la tasa, descubierto por el Servicio de Inspección de Rentas y Exacciones independientemente del pago de los derechos que se tramitarán a través de la citada inspección precisará la correspondiente autorización Municipal que deberá solicitarse por el interesado. Cuando esta autorización fuese denegada por el Ayuntamiento, el interesado

deberá satisfacer la correspondiente sanción de acuerdo con la Ley General Tributaria y demás legislación aplicable.

**Artículo 14.—**

Esta Ordenanza es independiente de cuantas órdenes, bandos y disposiciones pueda dar las autoridades como medida de higiene, policía urbana, salubridad, etc.

**Artículo 15.— VIGENCIA.**

Esta Ordenanza comenzará a regir a partir del primero de Enero del 1985 y sucesivos, mientras no se acuerde su modificación o derogación.

**DISPOSICION DEROGATORIA**

A la entrada en vigor de la presente Ordenanza Fiscal queda derogada la anterior Ordenanza Fiscal nº 10 reguladora de la Licencia de Apertura de Establecimientos.

Calahorra, 27 de septiembre de 1984  
LA ALCALDE

**EXCMO. AYUNTAMIENTO DE CALAHORRA**

3558

**ANUNCIO**

El Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 25 de septiembre de 1984 adoptó, entre otros, el siguiente acuerdo:

**3.— APROBACION, SI PROCEDE, DE LA ORDENANZA FISCAL POR PRESTACION DE SERVICIOS SIGUIENTE: N° 11, SERVICIO DE MATADERO Y ACARREO DE CARNES.**

De conformidad con el dictamen de la Comisión de Hacienda el Excmo. Ayuntamiento Pleno por unanimidad de sus miembros, y por tanto con el quorum de la mayoría legal absoluta requerida acuerda:

**PRIMERO.**— Modificar la Ordenanza fiscal nº 11 reguladora de la tasa por UTILIZACION DEL SERVICIO DE MATADERO Y ACARREO DE CARNES de acuerdo con el texto que al final de este acuerdo íntegramente se transcribe.

**SEGUNDO.**— Que el acuerdo adoptado se exponga al público mediante anuncio en el Tablón de Edictos y Boletín Oficial de La Rioja durante el plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente al de inserción del anuncio en el periódico oficial durante los cuales los interesados podrán examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

**TERCERO.**— Las reclamaciones presentadas serán resueltas por la Corporación en el plazo de 30 días contados a partir de la fecha de finalización de la exposición pública tal como establece el art. 19, 1 de la Ley 40/81 de 28 de octubre.

En el caso de que no se adopte resolución expresa, las reclamaciones, en caso de que las hubiera, se entenderán desestimadas.

En el supuesto de que no hubieran sido presentadas reclamaciones, se entenderá definitivamente aprobado el acuerdo.

**Artículo 1.— HECHO IMPONIBLE**

La obligación de contribuir nace con el uso utilización de las dependencias o servicios del Matadero Municipal y acarreo de carnes, en la cuantía y caso que se señalan en las tarifas.

**Artículo 2.— GESTION DEL TRIBUTO**

La Administración del Matadero, tomará nota diariamente, de los industriales tableros o particulares por cuenta de quienes se efectúan los servicios de sacrificio, número de cabezas y clase, peso de las mismas y servicios que han motivado los sacrificios, remitiendo esta nota a la Administración de Rentas, para la exacción de los derechos que procedan.

**Artículo 3.— PAGO DEL TRIBUTO**

El abono de los derechos, deberá hacerse dentro de las 48 horas de su devengo, que tendrá lugar en el momento en que se efectúe el uso o aprovechamiento objeto de esta Ordenanza. Pasado el plazo indicado, se procederá a su cobro por la vía de apremio.

**Artículo 4.— OBLIGATORIEDAD DEL SERVICIO**

Todo sacrificio de reses o introducción de carne en la Ciudad, deberá hacerse a través del Matadero Municipal. El contraventor de esta base, deberá pagar derechos dobles aun cuando no hubiere utilizado ningún servicio del Matadero.

**Artículo 5.— TARIFAS.**

Se percibirán los derechos con arreglo a la siguiente TARIFA:

1.— Por derechos de degüello, descuello, locación, carga, transporte de carnes a domicilio del propietario, operaciones que requieran la preparación de despojos hasta la salida del Matadero y chamuscado de cerdos, de toda clase de ganados .....	12 pts./kg.
2.— Por Derechos de estancia, sin alimentación, por ocupación de cuadra, siempre que exceda de una hora.	
A/ Ganado vacuno mayor y equipo, por cabeza y día	43 pts./kg.
B/ Ganado vacuno menor y de cerda, por cabeza y día .....	33 pts./kg.